

000001

30 DIC 2019

RESOLUCIÓN DGL No.

(001126)

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo 344 de 2017 de la CAS, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto SGA No. 0133 de Mayo 19 del 2009, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de explotación de piedra caliza en la Cantera "Casa Blanca" ubicada en la Vereda Loma Alta del Municipio Bolívar, de igual manera inició investigación y formuló cargos contra el señor Alcibiades Gamboa Gamboa, por ejecutar de forma ilícita labores de explotación de material piedra caliza de la cantera Casa Blanca, ubicada en la vereda Loma Alta del Municipio Bolívar, sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental. (Folio 6)

Que el anterior proveído fue notificado personalmente, el día 4 de Junio del 2009, al señor Alcibiades Gamboa Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.705.511 expedida en Bolívar. (Folio 13)

CONSIDERACIONES

Que una vez revisados jurídicamente los documentos y las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. 0014-2009, es preciso que este despacho se pronuncie al respecto, para lo cual se hará en los siguientes términos:

Que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto al régimen de transición y vigencia:

"(...) Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"

Que en concordancia con lo anterior, el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece lo siguiente con respecto a la aplicación de las leyes procedimentales en el tiempo:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Teniendo en cuenta que el Auto SGA No. 0133 de Mayo 19 del 2009, fue expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los trámites relativos a la misma, se encuentran cobijados por lo previsto en el Artículo 308 del régimen de transición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido debe aplicársele lo contemplado en dicha norma de acuerdo a la fecha en el cual se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra el señor Alcibiades Gamboa Gamboa.



000002

Que se hace necesario manifestar que dentro del presente expediente obra una investigación administrativa sin concluir; la cual fue iniciada mediante el Auto SGA No. 0133 de Mayo 19 del 2009, de la cual esta Autoridad se procederá a pronunciar.

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad y el interés general.

Que se hace necesario traer a colación las orientaciones y conceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad, Sentencia C-401/2010 (Mayo 26 de 2010), Magistrado Ponente fue Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

"(...) Potestad sancionatoria en materia ambiental... 4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." –sentencia C-818 de 2005. (...)"

Que es así como se puede apreciar que entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que *"(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios". (...)*

Que de esta jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración. – Sentencia C-394/02.

Que según lo señalado por el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentran sometidos a investigación.

Que por otra parte, en cuanto al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y el momento en que la autoridad ambiental conoció de los mismos (Año 2008), se tiene que en virtud del principio de legalidad, como parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el Artículo 29 Superior, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, las normas que gobiernan el caso presente, están contenidas,

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



inicialmente en el Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con el análisis que antecede. Sin embargo, dicho precepto no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), aplicable por remisión expresa del artículo 10 ibídem, vigente para la época de los hechos, el cual dispone:

Artículo 1°. CAMPO DE APLICACIÓN. ...Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas, en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles..."

Que en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984 y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia sancionatoria de carácter ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo, para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, "(...) se fija en tres (3) años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)"

Que el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo 2007, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo-Consejera Ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 76001-23-25-000-2000-00-755-001 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Que es así pues, que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto, manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta de Consulta y Servicio Civil de 25 de Mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, destacó:

"(...) Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite (...)"

Que por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de Diciembre del 2004, Rad.14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de Septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando que;



000004

"(...) el término de la caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos facticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...)"

Que para el caso de la acción administrativa sancionatoria ambiental no existe disposición normativa especial en contrario, que establezca un término especial de caducidad.

Que por lo anterior, se entra a realizar el análisis de dicha figura procesal en el presente asunto, a fin de establecer si hay lugar, a declarar la caducidad de la acción y archivo de las diligencias.

Que ahora bien y sin perjuicio de esta acotación, es necesario aclarar que ante el vacío del Decreto 1594 de 1984, respecto del tema de caducidad, resulta pertinente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ante la ausencia de una norma que contemple la figura de la caducidad.

La norma enunciada en el C.C.A., establece:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Ahora, dando aplicación de lo expuesto anteriormente al caso particular, la fecha del acto que ocasionó la presente investigación administrativa ambiental, se toma como el momento en que esta Corporación tuvo conocimiento sobre la ejecución ilícita de labores de explotación de piedra caliza de la cantera casa Blanca, en el municipio Bolívar, es decir el 21 de Octubre del 2008, en el cual se realizó la visita de inspección ocular por parte del profesional adscrito a esta Corporación y se emitió el Concepto Técnico No. 361 de Noviembre 5 del 2008, estando regulado el proceso sancionatorio por los Artículos 197 a 254 del Decreto 1594 de 1984, aplicable por remisión de la ley 99 de 1993 en materia de procedimiento; los Artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 en cuanto a sanciones y los Artículos 1 y 38 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la caducidad de la acción sancionatoria administrativa, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura en el ordenamiento ambiental.

Que así las cosas, desde el momento en que la Corporación conoció de la infracción, la cual dio como origen a la vida jurídica el Auto SGA No. 0133 de Mayo 19 del 2009, por medio de la cual se inició el proceso sancionatorio en materia ambiental y se formularon cargos contra el señor Alcibiades Gamboa Gamboa, el cual fue notificado personalmente el día 4 de Junio del 2009 y que hasta la fecha, han transcurrido nueve años (9) años desde que se conoció el hecho antes mencionado, sin que haya resuelto por parte de esta corporación el proceso sancionatorio que nos atañe.

Que es así, que los hechos que originaron e iniciaron la presente investigación administrativa de carácter ambiental datan del año 2008, de tal manera, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que por lo tanto, este despacho considera procedente darle aplicabilidad al artículo 38 del Código de Contencioso Administrativo, el cual establece:

"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla"

En este orden de ideas, se procede a declarar la Caducidad de la facultad para sancionar, respecto a la actuación iniciada mediante el Auto SGA No. 0133 de Mayo 19 del 2009.





Que según el Numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993; las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la función otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Investigación Administrativa de Carácter Ambiental iniciada mediante el Auto SGA No. 0133 de Mayo 19 del 2009, contra Alcibiades Gamboa Gamboa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente proveído a la oficina de control interno disciplinario.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984, al señor Alcibiades Gamboa Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.705.511 expedida en Bolívar, quien puede ser ubicado en la vereda San Juancito del Municipio Cimitarra, hágase entrega de una copia de la misma para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente relacionado.

ARTICULO CUARTO: Contra lo dispuesto en la presente providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de personal, de conformidad con el Artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA
Directora General - CAS.

Table with 3 columns: Exp. No., Nombre, Firma. Row 1: Exp. No. 0014-2009 - Explotación ilegal de Piedra de Rajon. Row 2: Proyecto Abg. Carlos Arturo Manrique Barbery. Row 3: Revisó Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo. Row 4: Vo. Bo. Dr. Raúl Duran Parra. Row 5: Vo. Bo. Oficina dirección.

